agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5602, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley No. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales.

(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5602

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 1ro. de la Ley Nº 1226 del 15 de diciembre de 1936, sobre la

imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales, el cual regirá con el texto siguiente:

"Párrafo.—Para estos fines los contratistas o adjudicatarios o cualquier otro interesado, deberán presentar previamente a la oficina administrativa correspondiente, una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual conste que no existe ninguna reclamación por concepto de salarios adeudados a los obreros que hubieren participado en la realización de esas obras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Rep9blica Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5603, que modifica los Arts. 48 y 72 del Código de Trabajo.
(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5603

Art. 1.—Se modifica el artículo 48 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

"Art. 48—El patrono está obligado a conceder al trabajador tres días de licencia, con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; dos días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su cónyuge, y un día para el caso de alumbramiento de la esposa".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 72 del Código de Trabajo, reformado por la Ley Nº 4998, del 19 de septiembre de 1958, para que en lo adelante rija así:

imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales, el cual regirá con el texto siguiente:

"Párrafo.—Para estos fines los contratistas o adjudicatarios o cualquier otro interesado, deberán presentar previamente a la oficina administrativa correspondiente, una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual conste que no existe ninguna reclamación por concepto de salarios adeudados a los obreros que hubieren participado en la realización de esas obras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Rep9blica Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5603, que modifica los Arts. 48 y 72 del Código de Trabajo.
(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5603

Art. 1.—Se modifica el artículo 48 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

"Art. 48—El patrono está obligado a conceder al trabajador tres días de licencia, con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; dos días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su cónyuge, y un día para el caso de alumbramiento de la esposa".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 72 del Código de Trabajo, reformado por la Ley Nº 4998, del 19 de septiembre de 1958, para que en lo adelante rija así: